

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., diciembre dos de dos mil veintiuno.

Proceso : Divisorio.  
Radicado : 25183-31-03-001-2018-00140-02.

Para los efectos del poder conferido y se reconoce personería para actuar como representante de la parte actora a la abogada sustituta Iveth Magaly Duarte Ramírez, según el documento aportado y lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Su solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del asunto y la remisión del trámite al Magistrado que el sigue en turno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., será negada en razón a lo siguiente.

Claro es que la norma invocada establece que a partir de la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, el juez de primera o única instancia cuenta con el término de un (1) año para dictar la sentencia correspondiente, mientras que el fallador de segunda debe dictar la sentencia que resuelva la instancia en un plazo que no puede ser superior a seis (6) meses, contados desde la recepción del expediente en la secretaría.

Significa lo anterior, que el legislador previó la aplicación de dicho precepto para el trámite general de la primera instancia hasta que se profiera decisión que la defina y para el de segunda instancia que conlleva el proferimiento del fallo que resuelva el recurso de apelación de la sentencia emitida por el a-quo, por lo que, no habiéndose proferido sentencia de 1ª instancia no hay lugar a aplicar el término del artículo 121 del C.G.P. para el trámite una de segunda instancia derivada de la apelación de un auto sin haberse finiquitado la primera instancia; conclusión que también se desprende de una interpretación sistemática de las normas que regulan la definición de apelación de autos.

Ciertamente, el artículo 323 del C.G.P. indica que “las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos [quedarán sin efecto], cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada”, de modo que no resulta procedente la declaración de incompetencia perseguida para el trámite de apelación de autos, pues con ellos no se está definiendo la instancia, por lo que se considera que la nulidad invocada no se configura.

Por lo anterior, se dispone:

**NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1377032aeb4ae59aae1ff3a3f53baee9a7f7b0bc431a1fca440844a79bfadb13**

Documento generado en 02/12/2021 04:13:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**